

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) EDILBERTO MARIN CHAVEZ, IDENTIFICADO(A) CON C.C No. 1085931756.

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 139
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	11/05/2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82-002-2026-0079
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA PARA NOTIFICAR	<u>EDILBERTO MARIN CHAVEZ</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución no proceden recursos
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Barrio simón bolívar Tuquerres, Nariño
Se hace constar que se remitió medio de correo certificado, la citación del acto en mención, el cual fue entregado de forma exitosa, sin que se acudiera para su notificación personal, por lo tanto, se enviara el aviso a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia de que el acto se considerara notificado al día hábil siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino	

Dado en San Juan de Pasto a los 25 días del mes de junio de 2.026



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Enviado
06/07/2026

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 139 DEL 11 DE MAYO DE 2026

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0.82.002.2026-0079

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la ley 395 de 1997, Ley 101 de 1993 para los Gerentes Seccionales, Ley 1437 de 2011, ley 1955 de 2020 y el decreto 4765 de 2008, resolución 6896 de 2016; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor, **EDILBERTO MARÍN CHAVES AUX** identificado con cédula de ciudadanía No. **1085931756**, en calidad de responsable sanitario de los animales transportados en el vehículo de placas CIT393, con el fin de establecer responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

EDILBERTO MARÍN CHAVES AUX, identificado con cédula de ciudadanía No. **1085931756**.

II. HECHOS

1. El 12 de enero de 2026, siendo las 16:20 horas, en el corregimiento de El Pedregal del municipio de Imues, departamento de Nariño, la Policía Nacional en actividades de prevención y control revisa la movilización de diez (10) semovientes equinos, que son transportados en vehículo de placas CIT393, color blanco, marca Chevrolet; Como propietario y conductor del vehículo de placas CIT393 de que trata el punto anterior, figura el señor **HUGO ARMANDO ESTRADA BENAVIDES**.
2. En la revisión encuentran que la movilización se realizaba sin la respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna de Animales (GSMI).
3. Ante la inconsistencia encontrada se levanta Acta de Incautación de Elementos Varios, donde el patrullero **JHONATAN ARIEL RIASCOS MUÑOZ**, identificado con C. C. **1087416905** comunica la situación presentada, presentando dicho documento ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.
4. En el Acta de Incautación de Elementos Varios, se puede evidenciar que, dentro de las actividades propias de la Policía Nacional indagan al conductor sobre la propiedad de los animales, quien señala al señor **EDILBERTO MARÍN CHAVES AUX**, quien así lo confirma al requerirlo a través del celular 3145380595. Ésta situación es plasmada en el Acta de Incautación de Elementos Varios, de la siguiente forma:

"En actividades de control la seccional de carabineros DENAR hace la señal de pare al vehículo de placa CIT393 el cual transporta semovientes equinos sin contar con la guía de movilización al señor Edilberto Marín identificado con CC. 1085931756 de

Túquerres quien manifiesta ser el propietario de los semovientes. Celular 3145380595"(sic)

5. Para constancia del procedimiento policial realizado, firman el documento el señor **EDILBERTO MARÍN CHAVES AUX**, en calidad de conductor del vehículo de placas CIT393; y el Patrullero Jonatan Ariel Riascos Muñoz, identificado con C. C. 1085689570 y quien recibe el acta de incautación de elementos varios y por el ICA el señor Luis Gustavo Arévalo, identificado con CC 98363116 Médico Veterinario del Instituto Colombiano Agropecuario.
6. Como consecuencia de lo anterior y con base en la información consignada en el Acta de Incautación de Elementos Varios, el funcionario del ICA, procede a levantar Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos y Subproductos, señalando como tipo contravencional "SIN GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN"

III. CARGOS

Que el(la) señor(a) **EDILBERTO MARÍN CHAVES AUX**, identificado(a) con C.C. No. 1085931756, en calidad de responsable sanitario(a) de los animales transportados en el vehículo de placas CIT393, donde se movilizaban 10 (10) animales **SIN GUÍA SANITARIA**, presuntamente se encuentra incurso en la presunta vulneración de la Resolución No. 8940 de 2024:

Que la resolución 8940 de 2024, permite la solicitud y expedición de Guías Sanitarias de movilización, mediante su artículo 10 que dicta:

"ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. *Todas las personas naturales o jurídicas definidas en el campo de aplicación de la presente resolución que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...)*

10.1 Contar con la GSMI de manera digital en formato PDF durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales o de manera física en los casos en los que el vehículo que transporta los animales transite por los puestos de control del ICA existentes en las vías del territorio nacional, así como en el evento indicado por el artículo 9 de la presente resolución.

(...)

10.4 Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva GSMI."

El(la) señor(a) **EDILBERTO MARÍN CHAVES AUX**, presuntamente cometió una infracción a título de dolo, con la plena conciencia de que sus acciones ponen en riesgo el estatus sanitario del país.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Acta de Incautación de elementos varios de la Policía Nacional de fecha 12 de enero de 2026.
- Reporte de contravención al control de movilización de animales productos y subproductos de fecha 14 de enero de 2026

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993.
Ley 395 de 1997
Ley 623 de 2000
Decreto 1071 de 2015
Decreto 4765 de 2008
Resolución 1779 de 1998
Resolución 6896 de 2016
Ley 1955 de 2019

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Específicamente la Ley 623 de 2000, "Por medio de la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano", **"ARTÍCULO 6o. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN.** El ICA es la entidad responsable de la expedición de las guías sanitarias de movilización de animales o sus productos, pudiendo delegar esta función en otros organismos previo establecimiento de un convenio". **"ARTÍCULO 7o. DE LOS REQUISITOS DE MOVILIZACIÓN.** Las autoridades de policía, así como los administradores de ferias, mataderos, frigoríficos, centros de acopio o cualquier otro sitio donde se presente concentración de porcinos, están en la obligación de exigir y hacer cumplir los requisitos para la movilización de acuerdo a las normas establecidas por el ICA. **PARÁGRAFO.** Las autoridades sanitarias podrán impedir la movilización de cerdos o sus productos ante la presencia de cualquier riesgo sanitario".

La Resolución 1779 de 1998, establece en su:

"ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Para movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA. LICENCIA DE MOVILIZACION expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a. Tener registrada la finca en cualquier oficina del ICA o en aquellas autorizadas por este instituto.*
- b. Los animales a movilizar deberán encontrarse dentro del período de inmunidad conferido por la vacuna, teniendo en cuenta los esquemas de vacunación y la edad de los animales.*
- c. No encontrarse en un área de cuarentena por presencia de brotes de Fiebre Aftosa.*

Por último, en el "ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. - Todo vehículo que transite sin la guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN" será sancionado y/o devuelto a su lugar de origen y podrán ser responsables de esta infracción: el propietario de la

finca, la empresa transportadora a la cual esté afiliado el transporte y, en caso de vehículos particulares, el conductor.

A su vez, el artículo vigésimo quinto de la resolución 1779 de 1998, establece que:

"La guía sanitaria de movilización interna" LICENCIA DE MOVILIZACIÓN", deberá llevar impresa la(s) marca(s) o hierro(s) registrado(s) de cada finca y la discriminación de los animales movilizados por categorías de edad." (subrayado fuera de texto).

Por último, la resolución 8940 de 2024, permite la solicitud y expedición de Guías Sanitarias de movilización, mediante su artículo 10 que dicta:

"ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. *Todas las personas naturales o jurídicas definidas en el campo de aplicación de la presente resolución que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...)*

10.1 Contar con la GSMI de manera digital en formato PDF durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales o de manera física en los casos en los que el vehículo que transporta los animales transite por los puestos de control del ICA existentes en las vías del territorio nacional, así como en el evento indicado por el artículo 9 de la presente resolución.

(...)

10.4 Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva GSMI."

Para el caso que nos ocupa el señor **EDILBERTO MARÍN CHAVES AUX**, presuntamente infringió lo establecido en las resoluciones 1779 de 1998 y 8940 de 2024.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.